

MARTES, 26 DE JULIO DE 2011 - BOC NÚM. 143

4.ECONOMÍA, HACIENDA Y SEGURIDAD SOCIAL

4.2.ACTUACIONES EN MATERIA FISCAL

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO

CVE-2011-10157 *Notificación del acuerdo de inicio del expediente sancionador 125/11/TUR.*

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a doña Manuela Ruiz Marimón como titular de "La Casuca", el acuerdo de inicio del expediente sancionador arriba referenciado, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Expediente nº 125/11/TUR.
Establecimiento "La Casuca".
Titular: Doña Manuela Ruiz Marimón.
N. I. F. 02844386E.
Urb. Los Jardines 36, Muriedas.
39600 - Camargo.

"Analizada la reclamación formulada por M^a Elena Medina Urbaneja, el Informe de la Inspección de Turismo de 24 de mayo y 13 de junio de 2011, vista la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, se procede, a la iniciación del oportuno procedimiento sancionador por los siguientes

1.- Antecedentes de hecho.

Primero.- El 21 de diciembre de 2010 se presenta reclamación formulada doña M^a Elena Medina Urbaneja, teniendo entrada en esta Dirección General de Turismo el 19 de abril de 2011.

En dicha reclamación expone:

"Que ha pasado al factura de la comida dos veces".

Segundo.- Girada visita de inspección, el 24 de mayo de 2011 se obtiene la versión del responsable del establecimiento que en síntesis declara:

"Que está en proceso de devolución del importe indebidamente cobrado.

CVE-2011-10157

MARTES, 26 DE JULIO DE 2011 - BOC NÚM. 143

Que carece del número de cuenta corriente del cliente para poder efectuar la devolución.
Afirma que en breves fechas procederá a su devolución y aportará justificante del ingreso.”

Tercero.- Con fecha 13 de junio de 2011 se emite Informe de Inspección de la Dirección General de Turismo, que expone:

“... no se pudo cotejar la relación de precios emitidos en la factura presentada ya que carecía de lista de precios de restaurante, se extiende citación al efecto para su presentación. Se verifica que en la base de datos de la Dirección General de Turismo el último sellado de precios se efectuó en fecha 29 de junio de 2006 comprobándose los siguientes datos:

	Factura		Precios sellados
1	Anchoas	15.50	12.50
2	Tiburón (¿)	18.00	No sellado
1	Tarta Hojaldre	5.40	5.20
1	Helado Casuca	5.20	4.20
1	Cona Rojas	15.60	No sellado
2	Pan	1.80	No sellado
2	Cafés	2.60	1.20

2.- Hechos.

Se aprecian las siguientes irregularidades:

2.1.- El establecimiento no dispone de lista de precios sellada a la vista de los clientes, según el informe emitido por la Inspección de Turismo.

2.2.- Igualmente se ha constatado que se han cobrado precios superiores a los declarados infringiendo lo dispuesto en la Ley 5/99 de Cantabria.

2.3.- No ha comunicado el precio de alguno de los servicios que presta.

2.4.- El establecimiento ha realizado factura sin los requisitos legales establecidos.

3.- Normas sustantivas infringidas.

3.1.- El artículo 21.a) de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria que expone:

Poner en conocimiento del público interesado los precios aplicables a los servicios. Dichos precios nunca podrán ser superiores a los comunicados a la Dirección General de Turismo.

3.2.- El artículo 46 en sus puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria que igualmente declara:

Uno. Los precios de los servicios prestados por las empresas turísticas serán públicos y libres.

Dos. Como garantía del correcto funcionamiento y transparencia del mercado y como garantía de defensa de los consumidores, las empresas turísticas que tengan establecimientos de alojamiento y restauración están obligadas a notificar a la Dirección General de Turismo de Cantabria los precios máximos que pueden facturar por sus servicios turísticos.

Tres. En ningún caso las empresas turísticas podrán establecer o cobrar precios superiores a los comunicados a la Administración.

MARTES, 26 DE JULIO DE 2011 - BOC NÚM. 143

3.3.- El artículo 6 del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre en el que se detallan los contenidos de la factura a expedir:

- a) Número y, en su caso, serie.
- b) La fecha de su expedición.
- c) Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.
- d) Número de identificación fiscal atribuido por la Administración española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Comunidad Europea, con el que ha realizado la operación el obligado a expedir la factura.
- e) Domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.
- f) Descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del impuesto, tal y como ésta se define por los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto, correspondiente a aquéllas y su importe, incluyendo el precio unitario sin impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.
- g) El tipo impositivo o tipos impositivos, en su caso, aplicados a las operaciones.
- h) La cuota tributaria que, en su caso, se repercute, que deberá consignarse por separado.
- i) La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.

4.- Tipificación.

4.1- Los hechos descritos pueden ser constitutivos de:

— Una infracción administrativa leve, según lo previsto en el artículo 56.5 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación de Turismo de Cantabria que dispone:

No declarar o hacerlo en tiempo indebido los precios que han de regir para la prestación de servicios cuando aquella declaración sea preceptiva, así como la no exhibición, cuando ésta sea preceptiva, de las listas de precios de los servicios en lugar claramente visible y de fácil lectura por el público.

— Una infracción administrativa leve, según lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación de Turismo de Cantabria que dispone igualmente:

No expedir o hacerlo sin los requisitos exigidos, facturas o justificantes de cobro por los servicios prestados o no conservar sus duplicados durante el plazo de un año.

— Una infracción administrativa grave, según lo previsto en el artículo 57.9 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación de Turismo de Cantabria que dispone:

La percepción de precios superiores a los declarados.

4.2.- Las infracciones descritas pueden ser sancionadas con:

Para las infracciones leves (art. 60):

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta seiscientos euros (600 €).

Para las infracciones graves (art. 61):

- a) Multa desde seiscientos uno euros (601 €) hasta seis mil euros (6.000 €).
- b) Suspensión del ejercicio de profesiones o actividades turísticas o clausura del establecimiento por un periodo no superior a tres meses.

En virtud de la gravedad de la infracción cometida, se podrán acumular las sanciones referidas en este artículo.

MARTES, 26 DE JULIO DE 2011 - BOC NÚM. 143

La cuantía de las sanciones se graduará de acuerdo con las circunstancias previstas en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.- Prescripción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, prescribirán a los seis meses las infracciones leves, a los doce meses las infracciones graves y a los dos años las infracciones muy graves.

Se ha podido apreciar que la infracción consistente en no comunicar los precios de alguno de los servicios que presta ha prescrito ya que el justificante de pago de las comidas data del 28 de junio de 2010. Igual consideración ha de tenerse respecto de la factura realizada.

6.- Competencia.

6.1.- En virtud de lo dispuesto en relación con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, junto con la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo de Ordenación del Turismo de Cantabria, es el director General de Turismo el competente para iniciar el expediente.

6.2.- En virtud de la calificación máxima asignada a la infracción administrativa cometida es el Director General de Turismo el órgano competente para dictar la Resolución de sanción de apercibimiento o multa hasta los 6.000 €, el Consejero de Cultura, Turismo y Deporte en multas de hasta 30.000 € y suspensión de actividades y clausura por período de hasta 3 meses, y el Consejo de Gobierno para las sanciones de suspensión e inhabilitación según el artículo 62, todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo.

6.3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.c) del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se nombra como instructora para la tramitación del expediente a doña Mónica de Berrazueta Sánchez de Vega, Técnico Superior Jurídico de la Dirección General de Turismo, y como secretario a don Álvaro Rodríguez Matías, quienes podrán ser objeto de recusación según lo previsto en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo dispuesto en el artículo 13.1 c) del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

7.- Terminación anticipada.

7.1.- Según lo previsto en el artículo 8.1 del Real Decreto 1398/1993, en caso de reconocimiento espontáneo de la responsabilidad por parte del infractor, el procedimiento podrá ser resuelto directamente con la imposición de la sanción que proceda, la cual será modulada por tal circunstancia.

7.2.- En los demás supuestos esta Administración, dispone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, de un plazo de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación para notificar a los interesados la resolución expresa que debe ser dictada en el presente procedimiento. Transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento.

8.- Notificaciones.

8.1.- Comuníquese el presente acuerdo al Instructor del procedimiento, dándole traslado de las actuaciones a los efectos precedentes.

8.2.- Se informa al expedientado de que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente acuerdo, para aportar cuantas alegaciones y documentos considere oportunos o, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse.

MARTES, 26 DE JULIO DE 2011 - BOC NÚM. 143

8.3.- El expediente queda, desde ahora, puesto de manifiesto al interesado, advirtiéndole que, en el supuesto de que no sean efectuadas alegaciones al contenido de este acuerdo, el mismo podrá ser considerado como propuesta de resolución.”

Santander, 12 de julio de 2011.
El director general de Turismo,
José Carlos Campos Regalado.

2011/10157

CVE-2011-10157